

**S E N T E N C I A**  
**CAUSA PENAL 19/2023**

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en **Sentencia Definitiva** la **causa penal número 19/2023**, instruida en este **Juzgado Segundo de lo Penal**, competente para conocer del delito de **homicidio calificado**, por el que acusa el Representante Social a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Quienes por sus generales dijeron llamarse:

1. [REDACTED]<sup>1</sup>: ser de [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento [REDACTED], de estado civil [REDACTED], ya que dijo vivir en [REDACTED], que tiene [REDACTED], originario de [REDACTED], que cursó hasta [REDACTED], con domicilio en el [REDACTED] de esta ciudad, de ocupación [REDACTED], que profesa la religión [REDACTED], que [REDACTED] al consumo de bebidas embriagantes, que [REDACTED] a las drogas enervantes, que el nombre de su madre es [REDACTED] y el de su padre [REDACTED].

2. [REDACTED]<sup>2</sup>: ser de [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento [REDACTED], de estado civil [REDACTED], que tiene [REDACTED], originario de [REDACTED], que cursó hasta [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] de esta ciudad, de ocupación [REDACTED], que profesa la religión [REDACTED], que [REDACTED] al consumo de bebidas embriagantes, que [REDACTED] a las drogas enervantes, que el nombre de su madre es [REDACTED] y el de su padre [REDACTED].

3. [REDACTED]<sup>3</sup>: ser de [REDACTED] años de edad, fecha de nacimiento [REDACTED], de estado civil [REDACTED], que tiene [REDACTED], originario de [REDACTED], que cursó hasta [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] de esta ciudad, de ocupación [REDACTED], que profesa la religión [REDACTED], que [REDACTED] al consumo de bebidas embriagantes, que [REDACTED] a las drogas enervantes, que el nombre de su madre es [REDACTED] y el de su padre [REDACTED]; y,

**R E S U L T A N D O:**

El día tres de marzo de dos mil veintitrés, se radicó en este Juzgado la causa penal número 19/2023, con motivo del diverso expediente 23/2011 proveniente del índice del extinto Juzgado Mixto de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Rosarito, quien a su vez, en fecha cuatro de febrero de dos mil once, acepto la competencia declinada del Juzgado

Noveno de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, quien el día siete de enero de dos mil once, recibió el acta de averiguación previa número 02/11/201/AP, en la que el C. Agente del Ministerio Público, ejerció acción penal en contra de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por la probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, dejando a los dos primeros internados en el Centro de Readaptación Social Tijuana y solicitando orden de aprehensión en contra del tercero; se les tomo, a los detenidos, su declaración preparatoria, dentro de la ampliación del Término Constitucional se resolvió su situación jurídica y se decretó en su contra auto de formal prisión por considerarlos probables responsables del ilícito de homicidio calificado en grado de coautoría, cometido con premeditación, ventaja, ventaja condicionada y alevosía, y en la misma fecha se giró la orden de aprehensión solicitada en contra de [REDACTED].

Siendo el día dos de febrero de dos mil once que la Ciudadana Juez Noveno de lo Penal se declaró incompetente para seguir conociendo del proceso penal 26/2011, por lo que el Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal de Playas de Rosarito, Baja California aceptó la competencia el día cuatro del referido mes y año, y radico la causa penal 23/2011.

En fecha dos de junio de dos mil doce se cumplimentó la orden de captura solicitada en contra de [REDACTED], rindió su declaración preparatoria y al resolverse su situación jurídica se dictó en su contra auto de formal prisión por su probable responsabilidad en el delito de homicidio calificado en grado de coautoría, cometido con premeditación, ventaja y ventaja condicionada. Inconforme el antes mencionado y su defensor interpusieron el recurso de apelación, el que al resolverse por la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro del toca penal 3466/2012 confirmaron la resolución impugnada.

Los acusados [REDACTED] y [REDACTED] promovieron el juicio de amparo 159/2013-IV ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, en contra del auto de formal prisión dictado en su contra; mismo que al resolverse en cuanto al primero de los promoventes le negaron el amparo y protección de la Justicia Federal y respecto al segundo le fue concedido el mismo, inconformes interpusieron el recurso de revisión 04/2014 ante el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, quienes revocaron la resolución aludida y en su lugar ordenaron la reposición del procedimiento del citado juicio de amparo; cabe hacer notar que también

se ordenó la separación de este amparo, ya que, uno de los actos reclamados por el procesado [REDACTED] era en contra del Juzgado Séptimo de Distrito, y dio inicio al número 597/2014-II ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado, el que al resolverse declaró el sobreseimiento en cuanto a [REDACTED] [REDACTED] y le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a [REDACTED] [REDACTED].

En ese orden y en acatamiento a éste se dejó sin efecto el auto de formal prisión dictado el día doce de enero de dos mil once, así como las declaraciones, tanto ministerial como preparatoria de [REDACTED] [REDACTED]. Y en cumplimiento a la ejecutoria dictada se le dio aviso al Cónsul General de los Estados Unidos de Norteamérica a fin de que le diera asistencia a [REDACTED] [REDACTED] o [REDACTED] Jr., por lo que vía exhorto con auxilio de este juzgado el día primero de diciembre de dos mil catorce se le tomó su declaración preparatoria y al resolver el Ciudadano Juez Penal de Primera Instancia de Rosarito, Baja California la situación jurídica del antes citado, decretó en su contra auto de formal prisión por considerarlo probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado en grado de coautoría, cometido con premeditación, ventaja y ventaja condicionada.

Proceso que se siguió en la vía ordinaria, se glosaron al sumario las fichas señaléticas de los hoy acusados, de las que se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] registraron antecedentes penales en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad.

Se celebraron diversas diligencias, y a virtud de la clausura del referido Juzgado, se efectuó el trámite respectivo, por lo que se radico dicho expediente en este Juzgado el día tres de marzo de dos mil veintitrés.

En fecha once de abril de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción, se agregaron conclusiones acusatorias formuladas por la Fiscalía, asimismo la defensa formulo las de no responsabilidad penal y el día dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro tuvo lugar la audiencia de vista; diligencia en la que las partes ratificaron sus respectivas conclusiones; se declaró visto el proceso y se citó a las partes para oír la presente resolución, la cual se dicta el día de hoy al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**I. Competencia.** Este Juzgado Segundo Penal del Partido Judicial de

Tijuana, Baja California, es competente para conocer del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Penal, en relación directa con los dispositivos 1, 2, fracción IV y 5, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; asimismo, surge la competencia acorde a lo establecido en el acuerdo general número 10/2022, emitido el doce de diciembre de dos mil veintidós, por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado y publicado en esa misma fecha en el órgano de difusión del Poder Judicial del Estado de Baja California número 14,431, volumen LVII, mediante el cual, entre otros temas, se decreta la extinción del área penal del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, a partir de las cero horas del día doce de diciembre de dos mil veintidós y ordena se traslade la competencia a este Juzgado Segundo Penal de Tijuana, Baja California. Asimismo, es competente porque se trata de ilícitos que no son de los reservados al ámbito Federal, y sí de los comprendidos en el Código Penal del Estado de Baja California, aplicable para el caso también conforme a la edad del activo, que es superior a los dieciocho años, de conformidad con el artículo 9 del Código Penal.

**II. Tipo Penal.** Las constancias probatorias que a continuación se anotan, al ser valoradas con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 del Código Procesal Penal, se tornan suficientes para determinar que se conforman los elementos del tipo penal del delito de **homicidio calificado**, previsto por el artículo 123 en armonía con el diverso 126, 147, 148 fracción II y 149 todos de la Ley Sustantiva Penal, por lo que se procede a efectuar un análisis de las constancias que se recabaron durante la indagatoria, así como aquéllas que fueron desahogadas durante la etapa probatoria.

El Fiscal fundó su acción en las probanzas que sujetó a valoración de este órgano jurisdiccional, de las cuales se cita un extracto en observancia al principio de economía procesal y con relación a la tesis de jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/13; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, mayo de 2006. Pág. 1637. Bajo rubro: “RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)”, las cuales se enlistan a continuación:

a) **Diligencia de traslado de personal y fe ministerial de cadáver**, celebrada en fecha tres de enero de dos mil once, por la Representación Social, diligencia

visible a fojas 06 y 07 de autos.

**b) Diligencia de traslado de personal, inspección ocular y fe ministerial de cadáver**, practicada por la Representación Social, actuación visible a fojas 28 y 29 de autos.

**c) Fe ministerial de armas**, realizada por el Órgano Investigador, consultable a fojas 45 y 46 de autos.

**d) Parte informativo**, bajo número de oficio 018/PME/2011, de fecha cinco de enero de dos mil once, realizado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Octavio [REDACTED] Lizárraga, Esteban Barajas Rentería, Juan Francisco Arreola Patlán y Roberto Cruz Ruíz, el cual se encuentra glosado a fojas 47 a 51 de autos, el cual ratificaron los agentes en cita ante la autoridad investigadora, en diligencia obrante a folio 52, 54, 56 y 58 del sumario.

**e) Declaración del acusado** [REDACTED], emitida ante la Representación Social, agregada a fojas 63 a 66 de autos.

**f) Informe de investigación**, con número de oficio 19/HOM.DOL./11 de fecha seis de enero de dos mil once, rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Octavio [REDACTED] Lizárraga, Esteban Barajas Rentería, Juan Francisco Arreola Patlan y Roberto Cruz Ruiz, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal. Informe visible de fojas 72 a 77 de autos, el cual ratificaron los agentes en cita ante la autoridad investigadora a folio 80, 82, 84 y 86 del sumario.

**g) Declaración de la testigo de identidad** [REDACTED], rendida ante el C. Agente del Ministerio Público, visible a fojas 90 y 91 de autos.

**h) Declaración del testigo de identidad** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitida ante el C. Agente del Ministerio Público, obrante a fojas 93 y 95 de autos.

**i) Diligencia de declaración preparatoria por parte del acusado** [REDACTED] [REDACTED], emitida ante la autoridad judicial, glosada a fojas 149 a 151 de autos.

**j) Certificado de necropsia**, realizado por los peritos médicos legistas, Doctores Laura Beatriz Palafox Carrillo y [REDACTED] Zambrano Morales, adscritos al Servicio Médico Forense, a región cefálica de individuo desconocido del sexo masculino; consultable a fojas 271 de autos, mismo que fue ratificado por la primera de los peritos ante esta autoridad judicial a folio 2901 y del que emitió opinión técnica el perito Doctor Carlos Delgado Hernández mediante escrito visible a folio 2920, mismo que ratificó en diligencia obrante a fojas 2924 de autos, así también la perito Dra. Virginia Carlota Rodríguez Lomelí emitió opinión técnica a folio 2935.

**k) Certificado de necropsia**, realizado por los peritos médicos legistas, Doctores Laura Beatriz Palafox Carrillo y [REDACTED] Zambrano Morales, adscritos al Servicio Médico Forense, a individuo desconocido del sexo masculino (decapitado), obrante a fojas 272 de autos, mismo que fue ratificado por la primera de los peritos ante esta autoridad judicial a folio 2901 y del que emitió opinión técnica el perito Doctor Carlos Delgado Hernández mediante escrito visible a folio 2920, mismo que ratificó en diligencia obrante a fojas 2924 de autos así también la perito Dra. Virginia Carlota Rodríguez Lomelí emitió opinión técnica a folio 2935.

**l) Dictamen en materia de genética forense**, emitido por los peritos M.C. Fernando Zúñiga Chiquette y M.C. Héctor [REDACTED] Sígala Andrade, adscritos al Laboratorio Estatal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, glosado a fojas 315 a 318 del sumario, mismo que ratificaron los peritos en cita ante la autoridad judicial a folio 427 y 428 del sumario.

**m) Diligencia de careo entre el agente de la Policía Ministerial del Estado Octavio** [REDACTED] Lizárraga y el acusado [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, visible a fojas 350 de autos.

**n) Diligencia de careo entre el agente de la Policía Ministerial del Estado Octavio** [REDACTED] Lizárraga y el acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, obrante a fojas 351 y 352 de autos.

**ñ) Diligencia de careo entre el agente de la Policía Ministerial del Estado Juan Francisco Arreola Patlan y el acusado** [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, consultable a fojas 353 de autos.

**o) Diligencia de careo entre el agente de la Policía Ministerial del Estado**

**Juan Francisco Arreola Patlan y el acusado** [REDACTED] [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, glosada a fojas 354 de autos.

p) **Diligencia de careo entre el agente de la Policía Ministerial del Estado Roberto Cruz Ruiz y el acusado** [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, visible a fojas 355 de autos.

q) **Diligencia de careo entre el agente de la Policía Ministerial del Estado Roberto Cruz Ruiz y el acusado** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, obrante a fojas 356 de autos.

r) **Diligencia de careo entre el agente de la Policía Ministerial del Estado Esteban Barajas Rentería y el acusado** [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, consultable a fojas 357 de autos.

s) **Diligencia de careo entre el agente de la Policía Ministerial del Estado Esteban Barajas Rentería y el acusado** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, obrante a fojas 358 de autos.

t) **Declaración de la testigo de descargo** [REDACTED], emitida ante la autoridad judicial, visible a fojas 489 de autos.

u) **Dictamen en materia de criminalística de campo**, realizado por los peritos Lic. Carlos Alberto Ruelas Santos y Lic. Karla [REDACTED] Kugue Parra, adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, glosado a fojas 499 a 538 de autos, el cual ratificaron los peritos en cita ante la autoridad judicial, en diligencias visibles a folio 892 y 894 del sumario y posteriormente la perito Karla [REDACTED] Kugue Parra a fojas 2090 a 2092 de autos.

v) **Escrito de ampliación de declaración por parte del acusado** [REDACTED] [REDACTED], presentado ante la Autoridad Judicial, escrito visible a fojas 706 de autos, mismo que ratifico ante la autoridad judicial a folio 891 del sumario.

w) **Ampliación de declaración del acusado** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ante la autoridad judicial, actuación visible a fojas 913 de autos.

x) **Ampliación de declaración del acusado** [REDACTED] [REDACTED], ante la autoridad judicial, actuación consultable a fojas 913 vuelta de autos.

y) **Diligencia de ratificación de informes de investigación por parte del agente de la Policía Ministerial Octavio** [REDACTED] Lizárraga, celebrada ante la autoridad judicial, en relación al parte informativo visible a fojas 52 a la 55 frente de autos, fecha 5 de enero de 2011, y el de fecha 6 de enero de 2011, obrante a fojas 76 a la 81 frente de autos, diligencia obrante a fojas 972 y 973 de autos.

z) **Diligencia de careo entre el agente de la Policía Ministerial Octavio** [REDACTED] Lizárraga y el acusado [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, diligencia de careo visible a fojas 972 y 973 de autos.

aa) **Diligencia de careo entre el agente de la Policía Ministerial Octavio** [REDACTED] Lizárraga y el acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, careo visible a fojas 974 de autos.

ab) **Diligencia de ratificación de informes de investigación por parte del agente de la Policía Ministerial Juan Francisco Arreola Patlan**, celebrada ante la autoridad judicial, actuación consultable a fojas 976 y 977 de autos.

ac) **Diligencia de careo entre el agente de la Policía Ministerial Juan Francisco Arreola Patlan y el acusado** [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, obrante a folio 977 de autos.

ad) **Diligencia de careo entre el agente de la Policía Ministerial Juan Francisco Arreola Patlan y el acusado** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, careo consultable a folio 978 y 979 del sumario.

ae) **Diligencia de ratificación de informes de investigación por parte del agente de la Policía Ministerial Roberto Cruz Ruiz**, celebrada ante la autoridad judicial, visible a fojas 980 y 981 de autos.

af) **Diligencia de careo entre el agente de la Policía Ministerial Roberto Cruz Ruiz y el acusado** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, visible a folio 981 y 982 de autos.

ag) **Diligencia de careo entre el agente de la Policía Ministerial Roberto Cruz Ruiz y el acusado** [REDACTED], celebrada ante la autoridad judicial, obrante a fojas 982 vuelta y 983 de autos.

ah) **Declaración preparatoria por parte del acusado** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ante la autoridad judicial, glosado a fojas 1323

a 1329 de autos.

ai) **Diligencia de ratificación de dictamen en materia de criminalística a cargo de la perito Lic. Karla [REDACTED] Kugue Parra**, ante la autoridad judicial, agregado a fojas 2087 a 2089 del sumario.

aj) **Diligencia de ratificación de informes por parte del agente de la Policía Ministerial del Estado, Esteban Barajas Rentería**, ante la autoridad judicial, informes número 18/PME/2011 cinco de enero de dos mil once y 19/HOM/DOL/2011 de fecha seis de enero de dos mil once, visible a fojas 2090 a 2092 del sumario.

ak) **Diligencia de careo entre el agente de la Policía Ministerial del Estado, Esteban Barajas Rentería y el acusado [REDACTED]**, celebrada ante la autoridad judicial, obrante a fojas 2093 y 2094 de autos.

al) **Diligencia de careo entre el agente de la Policía Ministerial del Estado, Esteban Barajas Rentería y el acusado [REDACTED]**, celebrada ante la autoridad judicial, careo obrante a folio 2095 de autos.

am) **Dictamen médico con motivo del Protocolo de Estambul**, emitido por la perito Doctora Norma Marisol Munguía Moreno, adscrita al Servicio Médico Forense, realizado al acusado [REDACTED], visible a fojas 2157 a 2176 de autos, mismo que ratifico la perito en cita ante la autoridad judicial, en diligencia obrante a folio 2375 del sumario.

an) **Dictamen médico con motivo del Protocolo de Estambul**, emitido por la perito Doctora Norma Marisol Munguía Moreno, adscrita al Servicio Médico Forense, realizado al acusado [REDACTED], obrante a fojas 2178 a 2197 de autos, mismo que ratifico la perito en cita ante la autoridad judicial, en diligencia visible a folio 2375 del sumario.

añ) **Dictamen psicológico con motivo del Protocolo de Estambul**, emitido por el perito Psicólogo Marcos Aguilar Sánchez, realizado al acusado [REDACTED]; visible a fojas 2229 a 2234 de autos, el que ratifico el perito en cita ante la autoridad judicial, en diligencia visible a folio 2617 del sumario.

ao) **Dictamen psicológico con motivo del Protocolo de Estambul**, emitido por el perito Psicólogo Marcos Aguilar Sánchez, realizado al acusado [REDACTED], consultable a fojas 2245 a 2250 de autos, el que ratifico el perito en cita ante la autoridad judicial, en diligencia visible a folio 2683 del sumario.

ap) **Diligencia de ratificación de dictámenes médicos por parte la perito Doctora Norma Marisol Munguía Moreno**, ante la autoridad judicial, siendo dos dictámenes para la investigación de tortura y otros tratos o inhumanos o degradantes, relacionado con el Protocolo de Estambul (fojas 06 a 26 y 27 a 17), en relación a los procesados [REDACTED] (a) [REDACTED] y [REDACTED], diligencia visible a fojas 2375 del sumario.

aq) **Ampliación de declaración del acusado [REDACTED]**, rendida ante esta autoridad judicial, consultable a fojas 2842 de autos.

ar) **Diligencia de ratificación de certificado de necropsia por parte de la Doctora Laura Beatriz Palafox Carrillo**, ante esta autoridad judicial, diligencia visible a fojas 2901 de autos.

as) **Diligencia de opinión técnica por parte de la Doctora Virginia Carlota Rodríguez Lomelí**, respecto al certificado de necropsia visible a folio 272 emitido por parte del Doctor [REDACTED] Zambrano Morales, ante esta autoridad judicial, obrante a folio 2935 de autos.

at) **Diligencia de careo entre el agente de la Policía Ministerial Roberto Cruz Ruiz y la testigo de descargo [REDACTED]**, celebrada ante esta autoridad judicial, careo visible a folio 2940 y 2941 del sumario.

Del análisis de estas constancias probatorias, al tenor del Principio de Valoración de la Prueba, contenido en el Capítulo IX del Código de Procedimientos Penales, y en estricta aplicación de las disposiciones del Derecho vigente, descritas en los artículos 1, 14, 16, y 133 de la Carta

Magna, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4, 106 y 155 del Código Adjetivo Penal, por lo que en tutela a la legalidad de los derechos humanos fundamentales de los hoy justiciables, es válido afirmar que algunas de las diligencias que conforman la averiguación previa que dio origen a la causa penal en que se actúa, deben quedar excluidas al haber sido recabadas en franca violación a un derecho fundamental, a virtud de que el Representante Social las obtuvo en franca violación a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional, así como en las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos internacionales que se mencionan, lo que conlleva a la exigencia de excluir del valor probatorio que en sí mismas pudieran tener estas probanzas, en atención de lo dispuesto en el artículo 20, apartado "A", fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo al análisis para evidenciar la afirmación anterior, es dable puntualizar que nuestra Constitución consagra de manera implícita el derecho que asiste a cualquier persona a no ser juzgada a partir de pruebas obtenidas de manera ilícita; esto es, con vulneración a los derechos humanos en ella consagrados, por lo que la inobservancia a ello, genera consecuencias como lo es, que cualquier prueba que no se ajuste a los parámetros constitucionales ni legales y por tanto genere situación en la que exista infracción a derechos humanos, deberá ser excluida del proceso y en ese sentido restarle validez; esta acotación deviene a virtud de que en este proceso se advierte una vulneración de esta naturaleza en agravio de los hoy justiciables, misma que emerge en la fase de investigación, por ello deben ser reparadas en esta etapa de juicio.

En efecto, el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*"...Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*(...)*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

(...)”.

Por tanto, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse bajo las propias delimitaciones excepcionales conforme al propio marco constitucional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías. En caso contrario, estaremos ante una detención o privación ilegal. En la especie, de las constancias del expediente se aprecia que la detención de [REDACTED] y [REDACTED], fue efectuada el cinco de enero de dos mil once, por Octavio [REDACTED] Lizárraga, Esteban Barajas Renteria, Juan Francisco Arreola Patlan y Roberto Cruz Ruiz, adscritos a la Policía Ministerial del Grupo de Homicidios Dolosos de esta ciudad, sin que existiera orden de autoridad o del Agente de Ministerio Público, ya que éstos se entrevistaron con ellos con motivo de la comisión de investigación que recibieron, en esa entrevista les dieron referencia de la comisión del delito, con lo que se pretendió justificar su traslado ante la autoridad investigadora.

Los hechos delictivos materia del proceso, ocurrieron dos días previos, esto es, el tres de enero de dos mil once, y de ellos se tuvo conocimiento por una denuncia anónima; en efecto, una vez que los elementos policiales entrevistaron a los indiciados los presentaron ante el Órgano Investigador de Delitos, quien en fecha cinco de enero de dos mil once, decretó su detención bajo la hipótesis de flagrancia equiparada, en términos de lo previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Ahora bien, el precepto de flagrancia equiparada bajo la cual fue detenido, vulnera en su perjuicio los derechos humanos de libertad y debido proceso, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los diversos numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlos cometiendo; también cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: el indiciado es perseguido materialmente; o, alguien lo señala como responsable; o, se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o, existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Y, en caso de delitos graves, siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión del hecho delictuoso, cuando sean señalados por la víctima o algún testigo o quien hubiese participado con ellos y se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito.

Se prevé la figura de la flagrancia equiparada, al momento que establece diversos supuestos en los que se puede estimar, de manera similar o análoga a la flagrancia en el delito, siempre y cuando se presente dentro de un término posterior a la comisión de los hechos (en la especie, setenta y dos horas); pero, en la actualidad, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe esta institución (flagrancia equiparada). Así es, el artículo 16, párrafo primero y quinto, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, concluyó que, en nuestro país, el concepto de flagrancia está limitado constitucionalmente al instante de la comisión del delito -flagrancia stricto sensu- y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos -cuasiflagrancia-, excluyendo la flagrancia equiparada.

Por su parte el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales del Estado, dispone lo siguiente:

*“...Artículo 106.- Detención en Caso de Flagrante Delito.- En caso de flagrancia delictiva, cualquier persona podrá detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público competente.*

*Se entiende que un delincuente es aprehendido en flagrante delito, no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo sino, también, cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, es perseguido y detenido materialmente, o cuando inmediatamente después de realizado, alguien lo señala como autor o partícipe del mismo y se encuentra en su poder el objeto, el instrumento del delito o cualquier huella o indicio que hagan presumir, fundadamente, su intervención en la comisión del mismo.*

*En el caso de delitos graves, podrán ser detenidos dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictuoso, cuando sean señalados como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos en el delito y se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en el mismo delito...”.*

De tal forma que, la hipótesis normativa de mérito que amplía a setenta y dos horas -bajo determinados supuestos-, el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una flagrancia, para detener -sin orden judicial o de autoridad competente- al sujeto que se considere como responsable de un ilícito penal, resulta claramente contraria a los derechos humanos de libertad y debido proceso.

En efecto, el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales de la

entidad, viola en perjuicio del acusado los derechos humanos de libertad y debido proceso, tutelados en los artículos 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9, numerales 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, 7 numerales 2, 3 y 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los diversos arábigos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que, contrario a lo contemplado en los numerales mencionados, fue detenido de una manera arbitraria, al actualizarse la figura de flagrancia equiparada, la cual no está permitida en la actualidad, en los citados instrumentos contractuales que contienen estos artículos, ni en nuestra Carta Magna.

Además, el multicitado numeral transgrede lo previsto por el artículo 16 Constitucional, al establecer el término de setenta y dos horas como el periodo en el cual puede considerarse flagrancia después de que tuvo lugar un delito, pues no cumple con dicho precepto Constitucional, en el que se define el concepto de flagrancia, como al instante de la comisión del delito y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos, sin que establezca término.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis número 1a. CCLXXIX/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 527, bajo rubro y texto:

**FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008.** El artículo 106, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, prevé que en el caso de delitos graves, las personas pueden ser detenidas dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictivo, cuando sean señaladas como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos, cuando se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en éste. De tal forma, la porción normativa de mérito amplía a setenta y dos horas -bajo determinados supuestos- el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una flagrancia, por lo que dentro de ese plazo podrá detenerse -sin orden judicial o de autoridad competente- al sujeto que se hubiera señalado como responsable de un ilícito penal. Así las cosas, dicha porción normativa viola lo previsto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, al establecer el término de setenta y dos horas como el periodo en el cual puede considerarse flagrancia después de que tuvo lugar un delito, pues no cumple con el precepto constitucional citado, el cual establece el concepto de flagrancia como al instante de la comisión del delito y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos sin que establezca término.

1a. CCLXXIX/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 991/2012. 19 de septiembre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

La aplicación del precepto ordinario en estudio, resulta contraria al

marco jurídico convencional y Constitucional, ya que permitió que se “justificara” la detención de los acusados bajo el supuesto de flagrancia equiparada en la que se autorizaba la detención dentro del lapso de 72 horas de ocurrido el delito, y que en la actualidad no está permitida.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias agregadas a la averiguación previa de la que deriva el presente asunto, del informe de investigación de fecha cinco de enero de dos mil once, signado por los elementos de la policía ministerial Octavio ██████ Lizárraga, Esteban Barajas Rentería, Juan Francisco Arreola Patlan y Roberto Cruz Ruiz, del que se desprende que los acusados fueron entrevistados y presentados ese mismo día ante el Representante Social, quien, a las veinte horas con cuarenta y tres minutos, decretó su detención bajo la hipótesis de flagrancia equiparada, mismos que rindieron declaración en calidad de indiciados. Ordenándose la retención atento a lo establecido en artículo 106 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Como se ve, es precisamente el haber aplicado ese precepto, que resulta contrario al marco jurídico convencional y Constitucional invocados, lo que sustentó y se tuvo por “justificara” la detención de los presentados, y de ello derivó que se le privara de su libertad, y así en calidad de detenidos rindieron declaración en la averiguación previa de la que deriva el presente asunto, sin que se actualizara la flagrancia propiamente dicha, ni el supuesto contemplado como cuasiflagrancia, pues se estableció la presencia de una flagrancia equiparada, al haberse considerado que la detención tuvo lugar dentro del lapso de las setenta y dos horas, computadas a partir de la noticia del delito, proscrita por los numerales de los instrumentos internacionales y excluida por nuestra propia Constitución Federal y, por tanto, es que su detención y posterior retención, resultan injustificadas.

De ahí que la detención era indebida, y por ende, **no puede ser considerada como viable la declaración en la que confiesa ante el Representante Social; así como tampoco las que se encuentren relacionadas a su detención, como resulta ser el informe de investigación rendido por los agentes adscritos a la policía ministerial de nombre Octavio ██████ Lizárraga, Esteban Barajas Rentería, Juan Francisco Arreola Patlán y Roberto Cruz Ruiz, quienes informan a su superior, el resultado de la investigación que les fue conferida, 1/11/201; la Fe Ministerial de Armas de Fuego; el diverso Informe de fecha seis de enero de dos mil once, con numero de oficio 19/HM.DOL./11.**

Esto en fundamento en lo que se conoce como regla de exclusión, que tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio, las pruebas que

hubiesen sido obtenidas contraviniendo las normas Constitucionales, sin afectar la validez del proceso, puesto que se podrá valorar el resto de pruebas no afectadas; es decir, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a la obtenida directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultados de aquél, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos Constitucionales.

Por lo que ante este escenario, es dable proceder al análisis del caudal probatorio que **prevalece**, a efecto de ponderar si alcanza para demostrar la existencia del delito materia de acusación ministerial, así como la plena responsabilidad de los acusados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], al estimarse que algunas de estas pruebas podrían haberse allegado al sumario con independencia de la privación de la libertad personal de los acusados, y por ello, subsiste el valor probatorio que en sí mismas pueden guardar, pues su existencia no tiene una vinculación directa y propia de la detención de éstos, pues aún, sin esta privación ilegal de la libertad, pudieron haberse llegado a las actuaciones ministeriales; siendo estas pruebas las que a continuación se anotan:

a) **Diligencia de traslado de personal y fe ministerial de cadáver**, celebrada en fecha tres de enero de dos mil once, donde el Representante Social asistido del Secretario de Acuerdos dieron fe haber teniendo a la vista lo siguiente: "...Que siendo las 7:00 horas de la fecha en que se actúa, se trasladó y se constituyó física y legalmente en el [REDACTED] a la altura del puente [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, lugar donde se encontraba abanderando el lugar las unidades 5056, 0696, 0059, 0060, 0062, 0649 a cargo del Supervisor Morquecho, así como los agentes de la Policía Ministerial del Estado del grupo de Homicidios a cargo de Juan Carlos Valdivia, así como varios elementos del Ejército Mexicano entre ellos el Cabo Martínez, arribando al lugar personal de Servicios Periciales Carlos Ruelas, Mónica Ruiz y Martha Sandoval, lugar donde se aprecia sobre el [REDACTED] por arriba del puente sobre el barandal metálico con concreto se encuentra sujeta una cuerda de nylon color negro con rojo la cual cae hacia el boulevard [REDACTED] que corre de norte a sur por debajo del puente, observando que en la punta de la cuerda se encuentra sujeta y colgado a su vez una región cefálica al parecer de sexo masculino teniendo aproximadamente cuatro metros de longitud la cuerda así mismo sobre el barandal se localiza una cartulina de color azul/gris con una leyenda escrita de color negro que reza: "Así van a quedar para los que trabajen para [REDACTED]" por lo que se procede a fijar fotográficamente y embalado para las pruebas periciales que haya lugar así mismo sobre el mismo acotamiento del puente se localizó sobre el piso a una distancia de cuatro metros una bolsa de plástico color negra la cual en su interior presentaba manchas de líquido hemático, procediendo personal de Periciales a recabar muestras para la comparativa correspondiente así como es embalada para la búsqueda de huellas dactilares, siendo con el auxilio del personal de Velatorios del DIF a cargo de José Oropeza solicitándole que subiera la región cefálica al puente la cual estaba colgado, por lo que una vez en la parte superior, se observa que efectivamente corresponde a una región cefálica decapitada de sexo masculino, presentando la siguiente media filiación: tez moreno claro, de edad aparente [REDACTED] [REDACTED], pelo negro, frente mediana, cejas regulares, ojos café, nariz recta grande, boca mediana, labios regulares, mentón oval, bigote y barba descuidada, orejas grandes, así mismo se observa que la cuerda está amarrada a unos anillos metálicos (para elaborar

castillos de construcción) los cuales entran por la boca y sale por el área de la tráquea quedando así sujeta de la mandíbula inferior, observándose que presenta diversos cortes irregulares en cuello, así como un orificio al parecer producido por proyectil de arma de fuego de aproximadamente un centímetro de diámetro localizado en la región parietal derecho; una herida en región frontal izquierda de 1 por .8 centímetros; un orificio al parecer producido por proyectil de arma de fuego de aproximadamente .9 centímetros de diámetro localizado en la región parietal izquierdo; una herida en oreja izquierda; una herida en pómulo izquierdo; no localizándose identificación alguno ni objeto de valor, quedando incrustada en la región cefálica la pieza metálica junto con la cuerda...". Diligencia visible a fojas 06 y 07 de autos.

**b) Diligencia de traslado de personal, inspección ocular y fe ministerial de cadáver,** practicada por el Representante Social asistido del Secretario de Acuerdos, en fecha cinco de enero de dos mil once, quien dio fe de lo siguiente: "...Que siendo las 17:10 horas de la fecha en que se actúa, se trasladó y se constituyó física y legalmente en un camino vecinal que corre en el lado este de la colonia [REDACTED] en la ciudad de Playas de Rosarito, el cual dicho lugar para poder acceder se entra por la Colonia [REDACTED] al fondo de la finalidad principal se llega a la Colonia [REDACTED], por lo que al entrar a la calle [REDACTED] se localiza a la mitad de la calle un acceso a un camino vecinal que corre por el cerro a una distancia aproximada de 500 metros, lugar donde en el camino de terracería se localizan los agentes de la Policía Ministerial del Estado del grupo de Homicidios Dolosos Francisco Javier Martínez Ríos, Alejandro Guereña, [REDACTED] Barragán, [REDACTED] de Jesús de los Santos, Miguel Velasco, Octavio [REDACTED], Roberto Cruz, Francisco Arreola a cargo del Jefe de Grupo Periciales [REDACTED] Kugue, Claudia Romero y Químico Víctor Sanabria, lugar donde se localizan múltiples arbustos que caminando hacia el interior del barranco a una distancia aproximada de 200 metros, se localiza en medio de unos arbustos en el interior de una pequeña excavación, se da fe de tener a la vista el cuerpo de una persona del sexo masculino que a simple vista se encuentra decapitada la cual por su notorio estado cadavérico, nos da la impresión de una muerte real y verdadera, el cuerpo se encontraba en posición decúbito dorsal, con las extremidades inferiores al sureste con la parte superior del tronco apuntada al norte, dicho cuerpo se aprecia que viste a simple vista zapatos de color negro, pantalón de mezclilla color azul y sudadera color azul, procediendo a la búsqueda de indicios en el lugar localizándose en dirección al norte del cuerpo a una distancia aproximada de un metro se localizó sobre la tierra un casquillo percutido calibre .380 auto al costado se localizó restos de cinta adhesiva transparente con manchas de líquido hemático así como en dirección al noroeste entre los arbustos se localizó un casquillo percutido calibre .380 auto así mismo al costado derecho del cuerpo se localizó una bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior una cartera color negra conteniendo en su interior diversas tarjetas de presentación, una licencia de conducir expedida por el Gobierno de Baja California y Credencial Federal Electoral ambas a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] en Playas de Rosarito de B.C. así como se localiza un par de llaves con un llavero en forma de cadena, dichos objetos son asegurados y la bolsa de plástico es embalada por periciales para la búsqueda de huellas dactilares; así mismo en virtud de que en el lugar no existe luz artificial aunado que ya se encuentra oscuro por las condiciones de la hora, con el auxilio del personal de Velatorios del DIF se procedió a sacar al occiso del pequeño hoyo observándose que el cuerpo tiene los brazos flexionados hacia la espalda y sujetos con cinta adhesiva transparente así como un cordón color negro, así mismo, localizándose por debajo del cuerpo un casquillo percutido calibre .380 auto así como tres proyectiles deformados los cuales son fijados fotográficamente y son embalados para las pruebas periciales correspondientes, por lo que se ordena al personal del DIF el levantamiento del cuerpo así como el traslado a las instalaciones del Servicio Médico Forense de esta Ciudad, para la continuación de la presente diligencia. Por lo que, acto seguido, para la debida cadena de custodia, el personal actuante se trasladó y se constituyó física y legalmente en las instalaciones del Servicio Médico Forense que se ubican en Boulevard Fundadores número 2479 de la Colonia Juárez de esta Ciudad, lugar donde en el área de recepción de cadáveres sobre una camilla metálica se coloca el cuerpo del

individuo del sexo masculino, procediendo a examinar las prendas de vestir que porta, siendo zapato tipo bota de trabajo de color negra con lodo de marca perri ellis, calcetines de color negros, pantalón de mezclilla color azul sin marca visible talla 36 x 34, sudadera de color azul de capuchón presentando un cordón en el área del capuchón, procediendo a remover la cinta adhesiva transparente así como el cordón que presenta para sujetar los brazos, por lo que una vez que se removió, se procede a remover la sudadera no sin antes localizar un calcetín de color blanco en la bolsa frontal de la sudadera, por debajo se localiza una camiseta de color blanca manga larga marca Hanes talla m, y una camiseta de tirantes color blanca marca Hanes talla XL, así mismo se aprecia que el occiso presenta decapitación por tales motivos no se le aprecia la media filiación solamente [REDACTED], así mismo al hacer revisión del cuerpo con ayuda del personal de Servicios Periciales se le aprecio las siguientes lesiones: ausencia de tejido cutáneo, graso y muscular en dorso de mano derecha, así como en dedo meñique; ausencia de tejido cutáneo en dorso de mano izquierda a la altura del dedo índice, ausencia de tejido cutáneo en palmar izquierda a nivel de dedo meñique;-- ausencia de tejido cutáneo y graso en dedos anular, medio índice y pulgar de mano izquierda; ausencia de tejido cutáneo, graso y muscular del dedo meñique de mano izquierda todas estas lesiones al parecer producidas por animales roedores propios del lugar de los hechos, así mismo el cuerpo presenta escoriaciones en región acromial y pectoral izquierda; herida de degüello con bordes nítidos con bordes irregulares con decapitación; cuatro heridas cortantes en cada anterior de cuello...". Actuación visible a fojas 28 y 29 de autos.

**c) Declaración de la testigo de identidad [REDACTED]**, quien ante el C. Agente del Ministerio Publico manifestó: "...Que viene de las instalaciones que ocupa el servicio médico forense lugar donde tuvo a la vista sobre una camilla de metal la región cefálica de una persona del sexo masculino los cuales los identificó sin temor a equivocarse como su concubino, el cual en vida respondía al nombre de [REDACTED], el cual contaba con la edad de [REDACTED], con fecha de nacimiento [REDACTED], originario de [REDACTED], hijos de los señores [REDACTED] y [REDACTED], con el cual tenía aproximadamente como [REDACTED] a la fecha y durante ese tiempo procrearon a [REDACTED] mismo que responde al nombre [REDACTED] de [REDACTED] a la fecha, dicho occiso en vida curso [REDACTED] incompleta, ocupación [REDACTED], siendo el taller del suegro de la declarante, [REDACTED] bebidas embriagantes, no tenía ningún tatuaje, desconoce la declarante si estuvo o no detenido, con relación a su muerte desconoce por completo que haya pasado, solo desea agregar que el día 23 del mes de diciembre del 2010, la declarante se enteró a través de su suegra antes mencionada que se había presentado hasta el taller [REDACTED] ubicado en [REDACTED] de nombre [REDACTED], un sujeto y le dijo usted es la mamá de [REDACTED] y que ella le había dicho que si y este sujeto le dijo Dígame a ese hijo de su puta madre que si no le cumple a mi hermana le voy a partir en su madre y luego se retiró y de esto se dio por enterado el hoy occiso ya que estaba en dicho taller pero su mamá no le permitió que saliera y finalmente el día domingo dos de enero del 2011, dicho occiso salió con la declarante a desayunar y luego fueron al taller en mención para posteriormente regresar a la casa donde viven mencionado en sus generales y éste le dijo que luego regreso como a las seis y se fue en su carro siendo este GMC S10, tipo pick up, de color oro, sin placas solo la leyenda en la parte trasera que dice [REDACTED], así como en el vidrio trasero tiene estampado el nombre del hijo de ambos, pero se dieron las seis de la tarde y éste no llegaba, razón por lo cual la declarante le mandó un mensaje a su celular siendo éste [REDACTED] diciéndole Te estoy esperando pero no tuvo respuesta y de ahí continuaron los mensajes pero no le contestaba y finalmente como a las 00:45 horas del día tres del mismo mes le contestaron con mensaje y le dijeron "Ya voy" pero no era de su número de teléfono ya que le apareció otro número, siendo éste [REDACTED], pero no llego y a eso de las dos de la tarde la declarante marco este número pero decía fuera de servicio por lo que empezó a buscar en el directorio la lada y no la encontró razón por lo cual hablo a la operadora para que le dijeran de donde era dicha lada y fue mensaje de un aparato de Telcel pero es de Colima o de Estados Unidos, y a pesar de eso continuo marcando pero no le respondían y más tarde llego su suegra de la declarante y le dijo que le pusieron crédito al teléfono del hoy occiso ya que

pensaban que si no tenía crédito razón por lo cual no contestaba y así lo hicieron pero cuando marcaron ya lo habían apagado y mandaba al buzón, y ya no supo nada mas de su concubino. Y así pasaron los días razón por lo cual fue al ministerio público de Rosarito y denunció la desaparición de su concubino y luego por su cuenta anduvieron buscando en diferentes partes y finalmente lo ubicaron en el SEMEFO lugar donde le dijeron que ahí se encontraba, razón por lo cual inicio los tramites de identificación ya que lo habían decapitado y la cabeza fue encontrada primero y luego el cuerpo. Por lo que se solicita en este acto la entrega del cuerpo de su concubino para realizar los trámites funerarios correspondientes...". Declaración visible a fojas 90 y 91 de autos.

d) **Declaración del testigo de identidad** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien ante el C. Agente del Ministerio Publico manifestó: "...Que el día de ayer, 05 de enero del año en curso, acudí a las instalaciones del Servicio Médico Forense, ubicadas en el Boulevard Fundadores número 2479 Colonia Juárez, en esta Ciudad de Tijuana, Baja California, lugar donde tuve a la vista, el cuerpo de un individuo del sexo masculino que ingreso a esas instalaciones como región cefálica de individuo desconocido de sexo masculino e individuo desconocido de sexo masculino (decapitado) al cual reconocí e identifique plenamente y sin temor a equivocarme como el cuerpo de mi hijo que en vida respondía al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo que era originario de [REDACTED], tenía [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento [REDACTED], estado civil [REDACTED], que tenía [REDACTED] de nombre [REDACTED], que mi hijo tenía estudios de [REDACTED] incompleta, [REDACTED], religión [REDACTED], era hijo del señor [REDACTED] [REDACTED] y la de la señora [REDACTED] [REDACTED], y tenía su domicilio en el mismo que el del declarante; que mi hijo era de la siguiente media filiación: estatura aproximada de [REDACTED]

[REDACTED]. Que no tenía ninguna seña particular. Que mi hijo no padecía de ninguna enfermedad, no fumaba, no ingería bebidas alcohólicas y si usaba drogas, desconociendo que tipo. Sobre su fallecimiento, manifiesto que "Que el día domingo 02 de enero del presente año, y siendo aproximadamente las 12:00 horas, fue la última vez que vi con vida a mi hijo [REDACTED], estábamos en el taller que tengo, mismo que se llama [REDACTED], el cual se ubica en [REDACTED], ya que también trabajamos los domingos y estábamos mi esposa [REDACTED], mi hijo [REDACTED] y yo, por lo que le dijo a su mamá: "Ahorita vengo voy a llevar a [REDACTED] con su mamá a Rosarito, al rato regreso", por lo que se fue e iba a pasar a nuestro domicilio a recoger a su mujer, ya que viven con nosotros, por lo que se fueron y mi nuera [REDACTED] después nos contó, que sí, efectivamente la llevo a la casa de su mamá, pero la dejo y se fue luego, luego, diciéndole que después regresaba por ella, pero ya no lo volvió a ver, y nosotros cerramos el taller y nos fuimos a la casa, él siempre se reportaba con su mamá pero ese día no lo hizo y como con frecuencia faltaba a dormir, no nos preocupamos mucho, pero no me dijo nada mi esposa y hasta el día siguiente que yo le pregunte por [REDACTED] y ella me dijo que no había llegado a dormir, mi esposa le empezó a llamar a su celular pero no le contestaba, y como las 17:00 horas mi esposa me pidió que le pusiera crédito a su celular porque si andaba en Rosarito y no tenía crédito por eso no le contestaba, por lo que le puse crédito y al volverle a marcar el teléfono ya marcaba como apagado, por lo que ese mismo día lo empezamos a buscar con sus amigos pero nadie nos dio razón de él, el martes lo seguí buscando en Rosarito y Tijuana con sus amigos pero tampoco no tuve noticias, por lo que el miércoles como a las 15:00 horas llego la mamá de mi nuera, de la cual no recuerdo el nombre en este momento, y me dijo, "Vengo del SEMEFO me llevo [REDACTED] (refiriéndose a su hija [REDACTED]) y ahí vi unas fotografías y para mí que era él, está muy deforme de la cara vaya a ver", por lo que ayer mismo vine al SEMEFO y pude constatar que si efectivamente era mi hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], deseo agregar que hace como cuatro o cinco meses un grupo de aproximadamente quince o veinte individuos vestidos de negro y encapuchados y tres con traje táctico y armas largas, el resto traía pistolas, entraron a mi domicilio tumbando puertas con barras y marros, mi hijo [REDACTED] vio a uno de ellos que se le hizo conocido y lo llamo por su apodo diciéndole "[REDACTED] hazme el paro yo soy [REDACTED]" y éste a su vez le respondió: "que paro ni que la madre, quítate" siendo en ese momento que botaron la chapa con

una barra y aventaron la puerta, pedían visas, dinero y armas; en esa ocasión estábamos en la casa mi esposa [REDACTED], mi hija [REDACTED], su esposo [REDACTED] y sus [REDACTED], mi hijo [REDACTED], su esposa [REDACTED], su bebe y yo, en la casa, la cual es de dos niveles siendo que en la parte alta vivimos nosotros y en la parte baja se le rentaba a una familia de Los Ángeles, California, y estaban tres personas adultas, y también a ellos se les metieron y los despojaron de dinero y documentos, y a nosotros dinero, celulares, ropa, comida, unas minas de gas y una pistola que yo tenía, ya que yo tengo permiso para portar arma, y después se retiraron porque se oyeron las sirenas de la policía que llegaba, ya que cuando oí que estaban tumbando las puertas de abajo y entraban al patio yo le marque a la policía de mi celular, indicando que se estaban metiendo a mi casa un comando, por lo que tardaron en llegar como unos quince o veinte minutos, y como salieron a toda prisa el comando, pasaron a dejar a tres vehículos que después se supo eran robados, mismos que la policía se llevó, poco después yo levante mi denuncia informando que entre todas las cosas que se llevaron iba mi arma y así lo reporte, yo pienso que en esa ocasión tal vez fue un aviso para mi hijo [REDACTED] ya que tengo conocimiento que estaba involucrado en drogas sin saber hasta qué punto, además el pasado 23 de diciembre de 2010, siendo aproximadamente las 15:00 horas, estábamos en el taller mi esposa [REDACTED], mi hijo [REDACTED] y yo, mis tres empleados estaban en la parte de atrás así que no se dieron cuenta de nada, mi esposa estaba en la entrada del taller, yo estaba en el cuarto de enseguida donde guardamos las herramientas y mi hijo [REDACTED] estaba en el patio, cuando de repente se paró una camioneta pick up, blanca y un hombre se bajó y le dijo a mi esposa "soy hermano de [REDACTED]", ¿está [REDACTED]?, por lo que mi esposa previendo problemas se lo negó, y le dijo "dígame que si no le cumple a mi hermana le voy a dar en la madre", y se fue, anteriormente mi hijo [REDACTED] vivió con una muchacha de nombre [REDACTED] por espacio de cuatro años y con ella tuvo cuatro hijos de nombres [REDACTED], pero se separaron hace como un año, y cuando mi hijo [REDACTED] podía me ayudaba económicamente y que yo sepa su relación era cordial, y no entiendo el por qué el hermano de [REDACTED] fue a amenazarlo; siendo toda la información que tengo al respecto por lo que, solicito en este momento se me haga la entrega del cuerpo para la realización del trámite funerario correspondiente...". Declaración visible a fojas 93 y 95 de autos.

**e) Diligencia de declaración preparatoria por parte del acusado [REDACTED]**

[REDACTED], emitida ante la autoridad judicial, en la que manifestó: "...a mí me levantaron de mi casa yo estaba dormido, tenía a mi sobrina de [REDACTED] en mi brazo, los que estaban en mi casa eran mi novia de nombre [REDACTED], mi hijo de nombre [REDACTED], mi sobrina de [REDACTED], mi sobrina de [REDACTED], y mi sobrina [REDACTED], [REDACTED], un amigo de mi hermana, esto fue como a las 12 de medio día, hace dos días a la fecha, me levantaron preguntándome que porque robaba oxxos, y cuando me llevaron y llegamos a la oficina me culparon de un homicidio, los nombres que aparecen aquí yo no los conozco, únicamente conozco a [REDACTED], siendo éste al que detuvieron después de mí, y lo conozco porque es mi vecino vive en la misma colonia que yo, lo conozco como desde hace dos meses, yo no mate a nadie, ni tampoco estuve presente cuando mataron al que dicen, siendo todo lo que desea manifestar...". **A preguntas de la Representación Social contestó:** "...1.- Qué diga el declarante el domicilio de la casa donde fue detenido? R: No se me el domicilio porque tengo 3 meses que llegue, además las calles ni la casa tienen nombre ni número, solo sé que es el [REDACTED], la casa es un cuadrito de madera, que es un cuarto grande, en donde vivimos yo, mi hermana, mi sobrina de [REDACTED] y mi hermana, de visita estaba mi novia y otra sobrina, el baño de la casa está afuera; 2. Qué diga el declarante cuantas personas lo detuvieron? R: Fueron como 8 o 10 policías mismo que tenía uniforme de policías quienes traían capuchas que decían en los chalecos municipal. 3. Qué diga el indiciado a qué lugar lo llevaron después de la detención? R: No sé solo sé que fueron dos días de tortura, a mí me metieron a un cuarto, me envolvieron en unas cobijas y me colocaban bolsas de aire en la cabeza para cortarme el aire; no recuerdo como era el lugar bien, porque casi no llegue a ver, escuche como 4 o 5 diferentes voces todos hombres. Aclarando que mi sobrina de [REDACTED] se la llevaron detenida al mismo lugar que a mí, sé que casi todos los policías me golpearon. Deseo manifestar que nunca había visto ni escuchado lo que se me acaba de ser leído, lo único que recuerdo es que me hicieron poner mis huellas en un

documento para que pudieron saber mi nombre porque decían que yo no era [REDACTED], y fue cuando me tomaron las huellas de todos dedos, me pegaron en la espalda en mis costillas, tengo marcadas las muñecas por las esposas y cuando me detuvieron me patearon en la nuca. 4. Qué diga el indiciado si sabe a qué se dedica la única persona que dice conocer? R. a la construcción. 5. Qué diga el indiciado después de cuanto que estuvo detenido llegó su coindiciado detenido? R. No lo sé, solo sé que cuando desperté me preguntaron si lo conocía y yo contesté que sí, que trabaja [REDACTED]...". Y en el uso de la voz solicita se de fe del cuerpo del indicado de mérito afecto de calificar si presenta lesiones visibles en los lugares que menciona fue lesionado, así como sus características y señas particulares: esta secretaria hace constar que tiene a la vista al indiciado y a simple vista no se le aprecia ninguna lesión visible. Así mismo da fe de que presenta en su costado derecho una figura en [REDACTED], que sostiene [REDACTED] representando a la [REDACTED] de aproximadamente 20 cm, de largo por 12 cm de ancho, así mismo se aprecia en la parte superior de la cadera la palabra [REDACTED], y en la nuca lleva la palabra [REDACTED] y en la nuca del lado derecho parte superior tiene [REDACTED], asimismo se aprecia en la mano derecho el nombre [REDACTED] sobre un tatuaje que representa [REDACTED], así mismo se da fe que todo el brazo del lado derecho se encuentra [REDACTED], siendo todas las características de las que se da fe...". Diligencia visible a fojas 149 a 151 de autos.

f) **Certificado de necropsia**, realizado por los peritos médicos legistas, Doctores Laura Beatriz Palafox Carrillo y [REDACTED] Zambrano Morales, adscritos al Servicio Médico Forense, a región cefálica de individuo desconocido del sexo masculino, relacionado con el acta de averiguación previa no. 2/11/201/AP, en el que asentó en el apartado E, relativo a causa determinante de la muerte: heridas producidas por proyectiles de arma de fuego perforantes de cráneo. Certificado visible a fojas 271 de autos, mismo que fue ratificado por la primera de los peritos ante esta autoridad judicial a folio 2901 y del que emitió opinión técnica el perito Doctor Carlos Delgado Hernández mediante escrito visible a folio 2920, mismo que ratificó en diligencia obrante a fojas 2924 de autos, así también la perito Dra. Virginia Carlota Rodríguez Lomelí emitió opinión técnica a folio 2935.

g) **Certificado de necropsia**, realizado por los peritos médicos legistas, Doctores Laura Beatriz Palafox Carrillo y [REDACTED] Zambrano Morales, adscritos al Servicio Médico Forense, a individuo desconocido del sexo masculino (decapitado), relacionado con el acta de averiguación previa no. 2/11/201/AP, en el que asentó en el apartado H, relativo a otros datos: se realiza la correlación correspondiente a la extremidad cefálica que ingreso a Semefo el 03 de enero del 2011 del [REDACTED] con AP. Número 2/11/201/AP. Resultando dicha correlación positiva por lo cual la causa determinante de la muerte es la misma consignada en la necropsia realizada a la extremidad cefálica del día 03 enero del 2011. Y en el apartado I, relativo a causa determinante de la muerte asentó: heridas producidas por proyectiles de arma de fuego perforantes de cráneo. Certificado visible a fojas 272 de autos, mismo que fue ratificado por la primera de los peritos ante esta autoridad judicial a folio 2901 y del que emitió opinión técnica el perito Doctor Carlos Delgado Hernández mediante escrito visible a folio 2920, mismo que ratificó en diligencia obrante a fojas 2924 de autos así también la perito Dra. Virginia Carlota Rodríguez Lomelí emitió opinión técnica a folio 2935.

h) **Dictamen en materia de genética forense**, emitido por los peritos M.C. Fernando Zúñiga Chiquette y M.C. Héctor [REDACTED] Sígala Andrade, adscritos al Laboratorio Estatal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que asentaron en el apartado VII, de conclusión: "...Única: Los perfiles genéticos obtenidos de las muestras de tejido hemático impregnada en papel FTA, rotulada como individuo desconocido del sexo masculino (decapitado) recabada por el C. Perito Doctor Jaime Enrique [REDACTED] Altamirano, adscrito al Laboratorio Estatal de Servicios Periciales y de región cefálica de individuo desconocido de sexo masculino, recabada por la C. Perito Químico Farmacobiólogo María del Refugio Chiquete López, adscrita al Laboratorio Estatal de Servicios Periciales e identificadas respectivamente en el Laboratorio como GEN/34/01/11 y GEN/33/01/11. Sí corresponden al mismo perfil genético de un individuo de sexo masculino por lo que se establece que la región cefálica identificada como GEN/33/01/11, si pertenece al cuerpo decapitado del individuo desconocido de sexo masculino, los cuales constan de 16

marcadores genéticos y se mantienen en una base de datos para futuras comparativas...". Dictamen visible a fojas 315 a 318 del sumario, mismo que ratificaron los peritos en cita ante la autoridad judicial a folio 427 y 428 del sumario.

i) **Declaración de la testigo de descargo** [REDACTED], emitida ante la autoridad judicial, en la que manifestó: "...Se le cuestiona si conoce a los procesados [REDACTED] y [REDACTED], manifestando que sí, a [REDACTED] porque es mi hermano y a [REDACTED], lo conocí después cuando vine a mirar a mi hermano a la penitenciaría; por lo que en atención a lo anterior, toda vez que se advierte que la declarante es hermana del procesado [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 fracción II del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le hace saber que no tiene obligación de declarar, manifestando que si es su deseo declarar; asimismo se le cuestiona a la declarante si tiene algún motivo de odio o rencor en contra de los procesados [REDACTED] y [REDACTED], manifestando que no; ninguno solo que se sepa la verdad; igualmente, se le cuestiona si sabe el motivo por el cual se le acusa a los procesados [REDACTED] y [REDACTED], manifestando que si, por crimen organizado y decapitación, eso lo mire en los periódicos; y por último se le pregunta si conoció al occiso de nombre [REDACTED], manifiesta que no; **y con relación a los hechos manifiesta:** Que el día que dicen en los periódicos, el día tres o cinco de enero del año dos mil once, mi hermano [REDACTED] estaba en la casa con nosotros, por lo tanto, lo que dice el periódico que hizo mi hermano, no pudo haber sido porque él estaba ahí con nosotros mi hija [REDACTED], [REDACTED] del cual no recuerdo sus apellidos, pero era otro de los testigos, y estaba otro amigo de nombre [REDACTED] del cual tampoco recuerdo sus apellidos y el cual es amigo de la familia...". **A preguntas de la Representación Social contestó:** "...1. ¿Qué diga la declarante, si sabe que día ocurrieron los hechos por lo que se le acusa a su hermano [REDACTED]? R. Francamente no estoy muy segura, no recuerdo si fue el día tres, no recuerdo exactamente la fecha...". Actuación visible a fojas 489 de autos.

j) **Dictamen en materia de criminalística de campo**, realizado por los peritos Lic. Carlos Alberto Ruelas Santos y Lic. Karla [REDACTED] Kugue Parra, adscritos a la Jefatura de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se asentó en el apartado V, de conclusiones: "...**PRIMERA:** De acuerdo al análisis y al estudio particular del hecho que se investiga aunado a la ausencia de indicios asociativos al mismo, se concluye que el lugar inspeccionado pericialmente el día 03 de enero de 2011, ubicado en [REDACTED], sobre el puente [REDACTED], no corresponde al lugar de los hechos donde es privado de la vida la persona del sexo masculino no identificado [REDACTED], sin embargo se establece dicho sitio como el lugar de hallazgo. **SEGUNDA:** Una vez establecido lo anterior y de acuerdo a las características y circunstancias en la que fue encontrada la región cefálica, se concluye que los victimarios sujetan al barandal del puente referido una soga de nylon y en el extremo opuesto anudan a dos piezas de metales las cuales incrustan por cuello hacia región bucal, hasta dejar pendiendo la región cefálica lugar en donde fue localizado por los suscritos. **TERCERA:** En base a que la región cefálica del occiso, se palpó fría, presentaba ligera opacidad corneal y a que no se encontró en estado de putrefacción, aunado a las condiciones climatológicas y pérdida de sangre debido a la decapitación, se determina un cronotanodiagnóstico menor a 12 horas al momento de nuestra intervención pericial. **CUARTA:** De acuerdo al resultado emitido en los certificados de necropsia realizados por los Peritos Médicos Legistas, a la región cefálica del occiso se establece como causa determinante de muerte "heridas producidas por proyectiles de arma de fuego perforantes de cráneo". **QUINTA:** En base al estudio particular de las lesiones y apoyados en la causa determinante de muerte, se establece que en dichas lesiones fungieron como agentes vulnerantes proyectiles disparados por armas de fuego. **SEXTA:** De acuerdo a que los cortes realizados para la decapitación de la víctima son post-mortem, de bordes irregulares, se concluye que una vez que es privado de la vida el victimario, procedió a realizar las maniobras de decapitación utilizando como agente vulnerante un instrumento cortante o punzo cortante (empleando solo el filo cortante). **SÉPTIMA:** De acuerdo a que a nivel de donde se

encontró sujeta la soga de nylon de donde colgaba la región cefálica, se encontró una cartulina y sobre ésta un pedazo de madera sobre el andador del puente la cual contenía una leyenda, se concluye que los victimarios colocan la cartulina con la intención de enviar un mensaje. **OCTAVA:** De acuerdo a la bolsa de plástico color negra maculada de líquido hemático localizada cercana al puente, se concluye que los victimarios utilizaron dicha bolsa con la intención de evitar que se derramara el líquido hemático y de facilitar el traslado de la región cefálica desde el lugar de los hechos al lugar del hallazgo, sitio donde fue encontrada por los suscritos. **NOVENA:** De acuerdo al análisis y estudio particular del hecho que se investiga respecto del segundo lugar inspeccionado el día 05 de enero de 2011, el cual corresponde a un lugar despoblado ubicado en un camino vecinal al fraccionamiento [REDACTED], municipio de Playas de Rosarito, donde fue localizado el cuerpo decapitado de un individuo del sexo masculino, al cual se procedió a realizar una comparación entre los bordes irregulares localizados entre la región cefálica encontrada el día 03 de enero de 2011 y el cuerpo decapitado mencionado, se concluye que si existe similitud con los bordes y tez, estableciendo el principio de correspondencia entre éstos, aunado a lo establecido por parte del laboratorio estatal quienes señalan que existe correspondencia biológicamente, se concluye que la región cefálica y el cuerpo localizado, si corresponde a la misma persona. **DÉCIMA:** De acuerdo a las características del hecho, se concluye que intervienen por lo menos dos personas en el acto homicida. **DÉCIMO PRIMERA:** Una vez establecido lo anterior y apoyados en la causa determinante de muerte y en los indicios asociativos localizados en el segundo lugar inspeccionado siendo tres casquillos percutido calibre .380 AUTO y 03 proyectiles deformados y a la presencia de sangre, localizados el día 05 de enero de 2011, en un camino vecinal al fraccionamiento [REDACTED], municipio Playas de Rosarito, se concluye que si corresponde al lugar de los hechos donde se priva de la vida y se decapita a un individuo del sexo masculino no identificado [REDACTED] [REDACTED] aproximadamente. **DÉCIMO SEGUNDA:** Apoyados en el resultado emitido por el área de balística forense, respecto a los 03 casquillos percutidos calibre .380 AUTO y 03 proyectiles deformados problema remitidos localizados en el segundo sitio intervenido pericialmente, se establece que dichos indicios balísticos fueron percutidos y disparados por una sola arma de fuego, en por lo menos tres ocasiones en el lugar de los hechos. **DÉCIMO TERCERA:** En base a que las extremidades superiores se encontraron flexionadas hasta la espalda y sujetadas entre sí por cinta adhesiva transparente y soga de nylon color negro, se concluye que fueron colocadas por sus victimarios con la intención de inmovilizarlo. **DÉCIMO CUARTA:** De acuerdo a la ausencia de tejido cutáneo y grasa en región dorsal, palmar y dedos de ambas manos del occiso, aunado a las características del lugar en el que fue localizado el cuerpo del occiso siendo un sitio despoblado, se concluye que fue debido a la presencia de antropofagia oportunista en el lugar. **DÉCIMO QUINTA:** Por las características del lugar del hallazgo y la distancia entre ambos lugares (hecho - hallazgo), se establece la utilización de un vehículo para el fácil traslado de la región cefálica, hasta el lugar en la que fue encontrado por los suscritos. **DÉCIMO SEXTA:** En base a que sobre la tierra fueron encontrados 03 proyectiles deformados por debajo del cuerpo, aunado a la posición en la cual fue encontrado y debido a la naturaleza del hecho que nos interesa, se establece la posible posición víctima-victimario: Al momento de accionar el arma de fuego el victimario se encontraba de pie y atrás de la víctima, quien se encontraba sobre la superficie de tierra. Una vez establecido todo lo anterior se puede concluir la probable mecánica de los hechos de la siguiente manera: Siendo entre las 18:45 horas del día 02 de enero de 2011 y las 06:45 horas del día 03 de enero 2011, la persona de sexo masculino no identificado [REDACTED] [REDACTED], (quien será referido como la víctima) se encontraba en un lugar despoblado ubicado en un camino vecinal al fraccionamiento [REDACTED], municipio de Playas de Rosarito, sometido y agredido bajo violencia física por sus victimarios, la víctima al encontrarse sobre la superficie de tierra, es privado de la vida por uno de sus victimarios el cual acciona un arma de fuego tipo pistola, de funcionamiento semiautomática del calibre .380 en por lo menos 03 ocasiones, acto seguido realizan las maniobras de decapitación, utilizando un instrumento cortante o punzo cortante (solo el filo cortante), quedando el cuerpo en la posición y circunstancias en la que fue encontrado por los suscritos, posteriormente colocan en una bolsa de plástico color

negro la región cefálica con la intención de evitar que se derramara el líquido hemático y de facilitar su traslado a bordo de un vehículo hasta el [REDACTED], sobre el puente [REDACTED], sitio donde utilizan dos anillos de alambón los cuales introducen por cuello hacia región bucal, anudando con el extremo de una soga de nylon referidos anillos de alambón y sujetando el otro extremo al barandal tubular del puente, logrando dejar pendiente la región cefálica, posteriormente los victimarios colocan una cartulina color verde sobre la estructura de concreto que forma parte del barandal del puente y sobre esta colocan una pieza de madera, quedando la región cefálica y los indicios en las circunstancias en la que fue encontrado por los suscritos...". Dictamen visible a fojas 499 a 538 de autos, el cual ratificaron los peritos en cita ante la autoridad judicial, en diligencias visibles a folio 892 y 894 del sumario y posteriormente la perito Karla [REDACTED] Kugue Parra a fojas 2090 a 2092 de autos.

**k) Escrito de ampliación de declaración por parte del acusado [REDACTED]**

[REDACTED], en la que manifestó: "...Que en esta acto vengo manifestar que niego rotundamente la acusación de los delitos que se me acusan, ya que de ninguna manera tuve alguna participación de los hechos delictuosos por lo cual estoy siendo procesado injustamente, asimismo no existen pruebas en el que se acredite ni siquiera de forma presuntiva mi participación del delito por el cual estoy siendo juzgado, además tengo testigos de mi inocencia que posteriormente presentare, solicitando fecha día y hora para la ratificación de la presente ampliación de declaración...". **Escrito visible a fojas 706 de autos, mismo que ratifico ante la autoridad judicial a folio 891 del sumario, diligencia en la que agregó:** "...Que ratifica el escrito de ampliación declaración en contenido y firma del calce, agregando que desea ser careado con los testigos que deponen en su contra, para que si alguno de ellos lo señala directamente, Qué diga de donde le conoce y cómo fue que obtuvo sus datos personales, asimismo desea ser careado con las demás personas con las que viene involucrado porque no los conoce...".

**l) Ampliación de declaración del acusado [REDACTED]**

[REDACTED], ante la autoridad judicial, en la que expuso: "...Dice no entender razón por la que se encuentra detenido, quiere saber qué fue lo que hizo por qué está detenido, me encontraba en mi domicilio cuando fui detenido, estando ahí llego la policía deteniéndolo a él y a su amiga, sin saber qué es lo que sucedía le estaban golpeando, con puños y con la culata de un rifle, llevándolo a la estación de policía, diciéndole que tenía una visita y que firmara el documento, nadie fue a visitarlo ni cosa que se le pareciera, y estoy aquí y que las otras personas que están junto conmigo acusadas no las conozco, y a mis coacusados los conocí estando detenido, y quiere que las personas que lo acusan se lo sostengan, se lo digan, cara a cara...". Actuación visible a fojas 913 de autos.

**m) Ampliación de declaración del acusado [REDACTED]**

[REDACTED], ante la autoridad judicial, en la que refirió: "...Que a estos muchachos yo no los conozco, de la calle no los conozco, que dicen que supuestamente hicimos el crimen juntos, yo no los había visto, en el cuartel en donde me hayan tenido torturándome me dijeron que firmara unos papeles, yo los firme para que pararan de golpearme, me golpearon, me electrocutaron, me pusieron la bolsa, y yo firme los papeles para que ya me dejaran en paz, a mí me levantaron de mi domicilio a mi sobrina y a su novio, yo quiero un careo con las personas, o con los policías, quien me esté señalando que yo fui el autor de esto de lo que se está llevando a cabo...". **A preguntas del defensor particular respondió:** "...1.- Qué diga el declarante si sabe leer en español. R. no, la razón que firme los documentos que firme, fue para que ya no me pegaran, no sé qué era...". Actuación visible a fojas 913 vuelta de autos.

**n) Declaración preparatoria por parte del acusado [REDACTED]**

[REDACTED], ante la autoridad judicial, en la que manifestó: "...No estoy de acuerdo con esa declaración ya que yo no tengo nada que ver con esa declaración que me fue leída, no conozco a ninguna de las personas que se mencionan y la firma si la reconozco ya que me dijeron que si firmaba le iban hacer del conocimiento al Cónsul Americano y el contenido de la declaración no la rendí me golpearon y torturaron...". **A preguntas de la defensa contestó:** "...1.- Qué nos diga el procesado si recuerda cuando fue detenido cuando declara ante el ministerio público R. No sé, estaba vendado, pero fue el cinco de enero del año dos mil once y me mantuvieron ahí dos días. 2. Qué diga el procesado si recuerda que

corporación policiaca lo detuvo en la fecha que refiere. R. No sé, solo recuerdo que dos de ellos los reconocí y portaban uniforme azul y camuflaje. 3. Qué nos diga el procesado si recuerda haber sido sujeto o entrevistado por alguna otra corporación en fecha seis de enero del año que refiere y en relación a los presentes hechos. R. No, ya que siempre me tuvieron con los ojos vendados y solo me quitaban la venda para burlarse de mí y me torturaban. 4. Qué nos diga el procesado si nos puede describir de qué manera fue torturado como lo refiere en la presente diligencia. R. Me halaban el pelo, me ponían una toalla en la cara y me echaban agua, me ponían una bolsa en la cabeza, me cacheteaban. 5. Qué nos diga el procesado cuanto tiempo permaneció detenido desde que lo aseguran al tiempo que rinde su declaración ministerial la cual no reconoce ante la presente diligencia. R. Yo no rendí declaración alguna. 6. Qué nos diga el procesado si recuerda que le hubieren trasladado para la práctica de alguna revisión médica en el tiempo que refiere estuvo detenido. R. Estaban muy ocupados torturándome. 7. Qué diga el procesado el lugar específico donde refiere haber sido asegurado. R. Dentro de mi casa, en el domicilio que ya di. 8. Qué nos diga el procesado si el día de su detención se encontraba acompañado por alguien. R. Si mi amiga [REDACTED] y el hijo del dueño de la casa de mi arrendador...". Diligencia visible a fojas 1323 a 1329 de autos.

**ñ) Diligencia de ratificación de dictamen en materia de criminalística a cargo de la perito Lic. Karla [REDACTED] Kugue Parra**, ante la autoridad judicial, en la que se asentó: "...Esta Secretaría procede a darle lectura al dictamen en materia de criminalística de campo suscrito por los peritos en criminalística Carlos Alberto Ruelas Santos y Karla [REDACTED] Kugue Parra constante de 108 fojas que obran agregadas al sumario de la causa penal 174/2018, a lo que manifiesta que: las ratifica en todas y cada una de sus partes y reconoce la firma estampada al calce derecho del mismo, por ser de su puño y letra, sin tener nada más que agregar...". **A preguntas del Defensor Particular Licenciado Diego Iván Delgadillo García contestó:** "...1.- Qué diga la perito cuál es su especialidad? R. Soy licenciada en derecho titulada con cedula, cuento con maestría en ciencias forenses aun sin titulación y con nombramiento de perito por parte de oficialía mayor. 2. Qué diga la perito quien realizo las fijaciones fotográficas que se encuentran en el presente dictamen? R. Hubo dos intervenciones, en la primera del tres de enero acudió una pareja distinta de peritos, es decir no estuve presente y de la intervención del cinco de enero las tomó la perito Claudia Haydeé Romero Martínez. 3. Qué diga la perito quienes realizaron las inspecciones físicamente de los dos hechos que refiere en su dictamen, el primero es el hecho ubicado en el [REDACTED], y el segundo el de la ciudad de Rosarito, Baja California? R. En la inspección realizada en el sitio ubicado en [REDACTED], en la inspección realizada en Rosarito, Baja California intervino yo Karla [REDACTED] Kugue Parra y Claudia Haydeé Romero Martínez. 4. Qué diga la perito a qué se refiere cuando dice en sus conclusiones en específico en el punto décimo en el cual concluye que interviene por lo menos dos o más personas en el acto homicida? R. A que por lo menos dos personas participaron en el hecho que da origen a los indicios localizados en Rosarito, así como los localizados en el [REDACTED], las propias características del hallazgo del cadáver el cual por su complexión por las circunstancias que se encontraba éste y la ubicación geográfica el cual corresponde a un sitio predominantemente inhóspito al igual por las características que presento la extremidad cefálica al haber sido suspendida del puente y los elementos es decir los indicios localizados en esta. 5. Qué diga la perito por qué determinó que los tres casquillos percutidos calibre 380 y tres proyectiles deformados problemas remitidos localizados en el segundo sitio fueron disparados por una sola arma? R. En base a los resultados emitidos del dictamen en materia de balística forense los cuales se mencionan a foja 36 del dictamen que nos ocupa. 6. Qué diga la perito quien realizó el embalaje de los casquillos encontrados en el segundo lugar? R. Al momento no lo recuerdo. 7. Qué diga la perito quién más se encontraba aparte de ustedes en la inspección del segundo lugar donde se encontró el torso? R. Recuerdo porque siempre es así, el Ministerio Público, Policía Ministerial y la Policía Municipal que es la que nos condujo al sitio, pero no recuerdo los nombres, pero contamos con registro en la Dirección de Servicios Periciales quizás si obren y de ser necesario podemos proporcionar la información. 8. Qué diga la perito quien transcribió el presente

dictamen? R. La parte que le corresponde al primer lugar intervenido fue redactada por Carlos Ruelas Santos y la parte que corresponda el segundo lugar intervenido fue redactado por mi Karla [REDACTED] Kugue Parra, en el área de criminalística de campo Servicios Periciales...". Diligencia visible a fojas 2087 a 2089 del sumario.

**o) Dictamen médico**, emitido por la perito Doctora Norma Marisol Munguía Moreno, adscrita al Servicio Médico Forense, realizado al acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el que asentó en el apartado de conclusiones y recomendaciones (diagnóstico clínico médico-legal): "...Nota: se establecerá pericialmente si el cuadro lesivo referido por la persona examinada es compatible o no con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura: "comete el delito de tortura, el Servidor Público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar un conducta determinada". Exponer opinión profesional sobre la concordancia que existe entre todas las fuentes de información, evidencia forense antes mencionada y las alegaciones de tortura y/o maltrato. Emitir la clasificación médico legal de las lesiones físicas y/o psicológicas encontradas. Incluir recomendaciones sobre nuevas evaluaciones y cuidados del sujeto. No hay evidencia física de lesiones en [REDACTED] [REDACTED] (a) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que concuerden con su testimonio, en certificados médicos con las que se cuenta de documentales de certificado de integridad física y expediente clínico del CERESO Tijuana, B.C, donde se menciona atenciones médicas a causa de padecimientos clínicos o enfermedades y no por lesiones graves. Por lo tanto, no hay elementos periciales para establecer que la persona haya sido víctima de tortura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Lo anterior en cuanto a tortura física. Sin embargo, es de suma importancia que la persona sea valorada por perito psicólogo, ya que dicho profesional podrá determinar si existen secuelas tipo psicológicas, ya que el hecho de que no exista evidencia física no significa que la persona no haya sido sometida a malos tratos, ya que como lo establece el Protocolo de Estambul, se trata de un dictamen médico psicológico, y lo anterior es indispensable para cumplir con las directrices que dicta el mismo Protocolo. En cumplimiento a los cuestionamientos que motivaron la presente intervención pericial, con base en lo anterior me permito concluir. I. No se encontraron elementos que permitan determinar si el procesado [REDACTED] [REDACTED] (a) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue objeto de tortura conforme al Protocolo de Estambul en lo que respecta al área médica. II. Se sugiere valoración por psicología para que determine en el área psicológica...". Dictamen visible a fojas 2157 a 2176 de autos, mismo que ratifico la perito en cita ante la autoridad judicial, en diligencia obrante a folio 2375 del sumario.

**p) Dictamen médico**, emitido por la perito Doctora Norma Marisol Munguía Moreno, adscrita al Servicio Médico Forense, realizado al acusado [REDACTED] [REDACTED], en el que asentó en el apartado de conclusiones y recomendaciones (diagnóstico clínico médico-legal): "...Nota: se establecerá pericialmente si el cuadro lesivo referido por la persona examinada es compatible o no con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura: "comete el delito de tortura, el Servidor Público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar un conducta determinada". Exponer opinión profesional sobre la concordancia que existe entre todas las fuentes de información, evidencia forense antes mencionada y las alegaciones de tortura y/o maltrato. Emitir la clasificación médico legal de las lesiones físicas y/o psicológicas encontradas. Incluir recomendaciones sobre nuevas evaluaciones y cuidados del sujeto. No hay evidencia física de lesiones en [REDACTED], que concuerden con su testimonio, en certificados médicos, en documentales de expediente clínico del CERESO Tijuana, B.C, donde se menciona atenciones médicas a causa de padecimientos clínicos o enfermedades y no por lesiones graves que se correlacionen con la fecha y mecanismos de contusión en los sitios

anatómicos referidos. Por lo tanto, no hay elementos periciales para establecer que la persona haya sido víctima de tortura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Lo anterior en cuanto a tortura física. Sin embargo, es de suma importancia que la persona sea valorada por perito psicólogo, ya que dicho profesional podrá determinar si existen secuelas tipo psicológicas, ya que el hecho de que no exista evidencia física no significa que la persona no haya sido sometida a malos tratos, ya que como lo establece el Protocolo de Estambul, se trata de un dictamen médico psicológico, y lo anterior es indispensable para cumplir con las directrices que dicta el mismo Protocolo. En cumplimiento a los cuestionamientos que motivaron la presente intervención pericial, con base en lo anterior me permito concluir: I. No se encontraron elementos que permitan determinar si el procesado [REDACTED], fue objeto de Tortura conforme al Protocolo de Estambul en lo que respecta al área médica. II. Se sugiere valoración por psicología para que determine en el área psicológica...". Dictamen obrante a fojas 2178 a 2197 de autos, mismo que ratifico la perito en cita ante la autoridad judicial, en diligencia visible a folio 2375 del sumario.

**q) Dictamen psicológico**, emitido por el perito Psicólogo Marcos Aguilar Sánchez, realizado al acusado [REDACTED], en el que dictamino que: "...No presenta afectación psicológica relacionada al evento de tortura que el refiere haber sufrido al momento de la evaluación conforme al Protocolo de Estambul, se debe de tomar en consideración el tiempo transcurrido desde que refiere el evento hasta el momento de la evaluación, así como también el ambiente en que se encuentra actualmente y la capacidad para manejar las situaciones que se le presentan...". Dictamen visible a fojas 2229 a 2234 de autos, el que ratifico el perito en cita ante la autoridad judicial, en diligencia visible a folio 2617 del sumario.

**r) Dictamen psicológico**, emitido por el perito Psicólogo Marcos Aguilar Sánchez, realizado al acusado [REDACTED], en el que dictamino que: "...No presenta afectación psicológica relacionada al evento de tortura que el refiere haber sufrido al momento de la evaluación conforme al Protocolo de Estambul, se debe de tomar en consideración el tiempo transcurrido desde que refiere el evento hasta el momento de la evaluación, así como también el ambiente en que se encuentra actualmente y la capacidad para manejar las situaciones que se le presentan...". Dictamen visible a fojas 2245 a 2250 de autos, el que ratifico el perito en cita ante la autoridad judicial, en diligencia visible a folio 2683 del sumario.

**s) Diligencia de ratificación de dictámenes médicos por parte la perito Doctora Norma Marisol Munguía Moreno**, ante la autoridad judicial, en la que se asentó: "...Esta Secretaria le pone a la vista dos dictámenes para la investigación de tortura y otros tratos o inhumanos o degradantes, relacionado con el Protocolo de Estambul (fojas 06 a 26 y 27 a 17), en relación a los procesados [REDACTED] (a) [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, manifiesta: que una vez que se les puso a la vista expone que los ratifica en todos y cada una de sus partes, por haber sido realizados de acuerdo a su leal saber y entender, así también reconoce la firma que aparece al calce de los mismos a fojas 25 y 46, por haberla estampado de su puño y siendo todo lo que tiene que manifestar...". A preguntas del defensor particular Licenciado Diego Iván Delgadillo García contestó: "...1.- Qué diga la perito si estuvo presente algún perito traductor al momento de realizar la entrevista o la valoración al de nombre [REDACTED]. R.- no, toda vez que la propia persona [REDACTED] me manifestó que entendía perfectamente el idioma español, toda vez que llevaba varios años recluso dentro del penal...". Diligencia visible a fojas 2375 del sumario.

**t) Ampliación de declaración del acusado [REDACTED]**, quien ante esta autoridad judicial manifestó: "...A mí me detuvieron en el mes de enero del año 2011 en la casa de mi hermana de nombre [REDACTED], que se localiza en el [REDACTED], sin recordar el nombre de la calle, y esto sucedió entre las 10 u 11 de la mañana, ya que yo me estaba quedando ahí con mi hermana, tenía como un mes a mes y medio que acababa de llegar de [REDACTED], ya que venía solo un tiempo porque me pensaba cruzar a Estados Unidos, entraron unos ministeriales a la casa de mi hermana y me arrestaron que

por un homicidio, y caigo aquí detenido y de un de repente veo que están detenidos otros dos muchachos más por los mismos hechos, pero la verdad no los conozco y no tengo nada que ver con los hechos; cuando se metieron los ministeriales a la casa de mi hermana estaba mi sobrina [REDACTED] quien ya ahorita vive en Estados Unidos y también estaba la de nombre [REDACTED] quien era mi pareja, pero ya falleció por problemas que tenía con el corazón. Ya llevo doce años detenido y la verdad por algo que no hice y yo no cometí el homicidio...". Diligencia visible a fojas 2842 de autos.

**u) Diligencia de ratificación de certificado de necropsia por parte de la Doctora Laura Beatriz Palafox Carrillo,** ante esta autoridad judicial, en la que se asentó: "...Se le pone a la vista los certificados de necropsia de fecha 3 y 6 de enero de dos mil once, obrantes a folio 271 y 272 de autos, manifestando: que ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido de cada uno de los certificados de necropsia que me han sido puestos a la vista, asimismo, reconozco como mía la firma que aparece en cada uno de ellos, inserta al calce final de los mismos, por haberla estampado de mi puño y letra. Deseando agregar que respecto al certificado de necropsia de fecha 06 de enero del 2011, obrante a folio 272 de autos, faltó agregar el certificado correspondiente a la necropsia realizada de la extremidad cefálica el día 3 de enero del 2011, la cual se realiza la correlación correspondiente con la A.P. número 2/11/201/AP donde resulta dicha correlación positiva a la causa de la muerte con la que se determina en esta necropsia, misma que fue directamente realizada por el Dr. [REDACTED] Zambrano Morales, siendo su servidora la segunda firma...". Diligencia visible a fojas 2901 de autos.

**v) Diligencia de opinión técnica por parte de la Doctora Virginia Carlota Rodríguez Lomelí, respecto al certificado de necropsia visible a folio 272 emitido por parte del Doctor [REDACTED] Zambrano Morales,** ante esta autoridad judicial, en la que se asentó: "...Se le pone a la vista de la compareciente el certificado de necropsia de fecha seis de enero del año dos mil once, que corre agregado a folio 272 de autos, el cual fue elaborado en su momento por el perito Médico Legista [REDACTED] Zambrano Morales, al rubro especificado, que ratifico el contenido del certificado de necropsia de fecha seis de enero de dos mil once, el cual fue elaborado por el Dr. [REDACTED] Zambrano Morales; mi opinión técnica, es que considero que reúne las exigencias del artículo 179 del Código de Procedimientos Penales, pues contiene dicha documental la descripción del occiso, como lo es la media filiación, señas particulares, reconocimiento exterior, cavidad craneana, cuello, cavidad torácica, cavidad abdominal, otros datos y determina cual fue la causa determinante de la muerte, lo cual coincide con cada una de los puntos asentados en dicho certificado de necropsia...". Actuación obrante a folio 2935 de autos.

**w) Diligencia de careo entre el agente de la Policía Ministerial Roberto Cruz Ruiz y la testigo de descargo [REDACTED],** celebrada ante esta autoridad judicial, de la que se desprende: "...**Testigo:** Tiene razón lo que dice el agente en el parte informativo, el día cinco de enero de dos mil once, se llevaron a mi hermano [REDACTED] de mi casa ubicada en el [REDACTED], yo no presencié cuando se lo llevaron detenido, ya que había salido de la casa y estaba en una esquina de la cuadra adentro de una casa. **Agente:** Lo que se menciona en el parte es como sucedieron los hechos y ese día cinco de enero de dos mil once, fue cuando se aseguró al de nombre [REDACTED], tal y como se mencionada en el parte, y es todo lo que tengo que decir. **Testigo:** Estoy de acuerdo lo que dice el agente, en cuanto a la fecha y lugar en el que aseguraron a mi hermano, y no tengo nada más que decir...". Diligencia de careo visible a folio 2940 y 2941 del sumario.

Este listado de probanzas, que es el salva la exclusión probatoria, adquiere relevancia jurídica al ser valoradas acorde a los artículos 212, 213, 214, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, y resultan aptas y suficientes para determinar que existe una conducta, y que ésta es constitutiva de delito.

En congruencia con lo que aquí se anota, ésta Juzgadora determina que en efecto de este caudal probatorio se actualiza una conducta delictiva que tipifica la descripción del delito de homicidio, que prevé el artículo 123 del Código Penal, del que se desprende los siguientes elementos del tipo:

*1.- Una acción humana de dar muerte a una vida existente.*

*2.- Relación de causalidad entre esa acción y la causa determinante que trajo como resultado la muerte.*

Por lo que es dable concluir que los elementos de prueba existentes, adminiculados entre sí y concatenados de manera lógica, natural y jurídica, resultan eficaces y bastantes para acreditar fehacientemente la existencia del delito de homicidio, al demostrarse que antes de las siete horas del día tres de enero de dos mil once, en las inmediaciones de un Camino Vecinal al fraccionamiento [REDACTED] de la ciudad de Playas de Rosarito, un sujeto en una acción dolosa y violenta privo de la vida a quien llevara por nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a virtud de disparos de arma de fuego en la región cefálica, causándole la muerte, acorde al certificado de necropsia practicado, en el que se anota que la causa determinante de la muerte sobrevino a virtud de heridas producidas por proyectiles de arma de fuego perforantes de cráneo, para después decapitar el cuerpo; posteriormente colgar la región cefálica en el puente [REDACTED] en el [REDACTED], de la colonia [REDACTED], de esta ciudad; conducta ejecutada con la calificativa de ventaja, prevista en el numeral 148, fracción II del Código Penal, afirmación que se emite conforme el resultado que se advierte de la mecánica y desenlace del hecho, al demostrarse que el activo se valió de un arma de fuego para lesionar a la víctima, por lo que el activo no corría riesgo alguno de ser muerto o herido por el pasivo; de ahí la actualización del delito de homicidio calificado materia de acusación ministerial.

**III. Responsabilidad penal.** No obstante, se encuentre acreditada la existencia del delito, a la par que la conducta que la constituye es de carácter antijurídico, al lesionar el máximo bien jurídico tutelado por la norma en agravio de quien llevara por nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], relativo a la vida.

Sin embargo, no debe ser fuente de responsabilidad penal que en definitiva la Fiscalía imputa a los acusados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], a quienes atribuye este delito en el supuesto de coautores, al tenor del artículo 16, fracción II del Código Penal.

Determinación que se asume producto de la insuficiencia probatoria para sustentar un fallo de condena, tal y como lo exponen los respectivos defensores de los acusados en el pliego de conclusiones. Afirmación que devine derivado de la exclusión de pruebas conforme la motivación aludida en párrafos precedentes, lo que conlleva al imperativo de acatar los lineamientos establecidos tocante al Principio del Derecho, relativo a la Presunción de Inocencia contenidos en el artículo 2 del Código de Procedimientos Penales, que reza: “...*Todo inculpado se presumirá inocente mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la ley...*”; disposición que se constriñe a lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza: “...B).- *De los Derechos de toda persona imputada: ...I.- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...*”.

En efecto, las probanzas que en un principio se valoraron con suficiencia probatoria para acreditar la probable responsabilidad de estos acusados, se vieron disminuidas en su valor crediticio producto del análisis de exclusión, y las que prevalecen en esta etapa de juicio se tornan insuficientes para demostrar la plena responsabilidad de los acusados que nos ocupan; habida cuenta que es de explorado Derecho que para emitir un juicio de aquélla naturaleza, basta con la presencia de indicios que hagan probable la existencia del delito, así como la participación de un sujeto; no así ocurre cuando se está en la etapa de juicio, en la que se requiere de pruebas **claras y contundentes** que no pongan en duda la responsabilidad del sentenciado.

En este escenario es dable establecer que, se difiere del criterio que sostiene el Fiscal en el pliego de conclusiones, pues debe tomarse en cuenta que los datos indiciarios que soportaron el auto de bien preso, no solo no fueron fortalecidos durante el proceso, sino que se vieron disminuidos en su valor crediticio a título de exclusión probatoria, conforme lo establecido al inicio de este fallo, lo que conlleva a determinar que prevalece intacto el principio de presunción de inocencia que les asiste. En apoyo a lo anterior, se cita la siguiente **tesis de jurisprudencia**<sup>1</sup> que a la letra reza:

*AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Para motivarlo, la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.  
VI.2o. J/28

*Amparo en revisión 35/89. Carlos Xilotl Ramírez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo en revisión 84/89. José Zeferino Raúl Jiménez Orea. 4 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Amparo en revisión 122/89. Luciano Cortés Bonilla y Toribio Meza Bonilla. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.*  
*Amparo en revisión 142/89. Alejandro Flores Herrera. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.*  
*Amparo en revisión 222/89. Magdalena Crisanto Zécuistl Caleco. 13 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.*

Decisión a la que se arriba, al ponderar que las probanzas que sustentaron el auto de formal procesamiento, estriban esencialmente en la confesión inicial que rindió el acusado [REDACTED], ante el Agente del Ministerio Público, en la que admite su participación en la comisión del hecho delictivo, a la par que incrimina a los diversos coacusados [REDACTED] y [REDACTED]; sin embargo, esta probanza fue objeto de exclusión probatoria al tenor del artículo 20, Apartado "A", fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no puede ser tomada en cuenta en su contra.

Esto es así en razón de que a juicio de quien esto resuelve, los datos de prueba que salvaron la exclusión probatoria y se reseñan en el apartado relativo a la existencia del delito objeto de imputación, como se adujo dan pie a la acreditación del ilícito, no así son viables para sustentar un juicio de reproche al tenor de la acusación ministerial.

En efecto del caudal probatorio reseñado como válido, puede afirmarse que no obra indicio alguno que sustente la acusación ministerial; cuyo análisis inicia con el testimonio de [REDACTED] y [REDACTED], quienes declararon como testigos de identidad ante el Representante Social, en el que en lo medular señalan ser concubina y papá, respectivamente, de la víctima [REDACTED], pero desconocen quién o quiénes lo hayan privado de la vida, así como el motivo.

Atestos que valorados al tenor del artículo 213 del Código Adjetivo de la materia, no son aptos para abonar al juicio de reproche que propone el órgano de cargo por no cubrir las exigencias que para ello establece el artículo 221 del citado ordenamiento legal, concretamente se aparta de lo dispuesto en la fracción IV, en lo concerniente a que su contenido redunde sobre la sustancia del hecho o las circunstancias del mismo; y en el caso, de la narrativa de los testigos se advierte que desconocen quién haya privado de la vida al pasivo y circunstancias del mismo. Por ende, dichas probanzas no son aptas aun indiciariamente para demostrar la responsabilidad penal de los acusados.

En este mismo contexto se afirma que nada abona contra de los que nos ocupa los **certificados de necropsia** recabados a quien en vida llevara por nombre [REDACTED], del que reza que el deceso se

debió a heridas producidas por proyectiles de arma de fuego perforantes de cráneo.

Tampoco surge dato alguno en contra de estos acusados con las diligencias de inspección, **fe ministerial de cadáver** llevadas a cabo por la Representación Social, en las que dio fe de tener a la vista, en principio se advierte que, en la realizada el día tres de enero de dos mil once, recayó en la región cefálica de la víctima, mientras que la realizada el cinco del mismo mes y año, el Fiscal dio de tener a la vista el cuerpo decapitado, ambos, de la misma víctima; probanzas que se valoran al tenor del artículo 213, en armonía con el 218 y 222, ambos del Código de Procedimientos Penales, habida cuenta que por lo que hace a las periciales fue fedatadas por el Fiscal y ratificada por uno de los emisores durante la etapa probatoria conforme la diligencia consultable a folio 2901, así como las opiniones técnicas visibles a folio 2920 convalidada a foja 2924, y la diversa a folio 2935, del sumario; sin que estas pruebas aporten algún indicio en su contra, pues conforme su existencia en autos, únicamente son aptas en la conformación de los elementos del tipo penal objeto de acusación.

Lo mismo ocurre con el diverso **dictamen en materia de genética forense**, recabado a los perfiles genéticos de las muestras de tejido hemático del individuo desconocido decapitado, así como a la región cefálica de individuo desconocido, en el que se concluye que, ambos perfiles, si corresponden al mismo perfil genético de un individuo de sexo masculino, quien a la postre fue identificado como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Probanza que se valora al tenor del artículo 213, en armonía con el 218 y 222, ambos del Código de Procedimientos Penales, habida cuenta que por lo que hace a la pericial fue fedatada por el Fiscal y ratificada por los emisores durante la etapa probatoria, empero no apta para irradiar participación a los hoy acusados.

A esta insuficiencia probatoria, ha de adicionarse la negativa de los acusados, quienes en todas las fases del proceso han sostenido su inocencia respecto estos hechos que les son imputados por el órgano de cargo; toda vez que, mediante ampliación de declaración, en común afirman no haber tenido participación alguna en la privación de la vida de la víctima, incriminando, los acusados [REDACTED] y [REDACTED], a los agentes ministeriales de haberlos sometido a actos de tortura a fin de arrancarles su confesión ministerial.

Por lo que ante este escenario es dable afirmar que el órgano de cargo no logra demostrar la responsabilidad plena de los acusados, por lo que se premia el Principio de Presunción de Inocencia que les asiste, al no haber sido desvirtuado por quien tiene el deber legal de ello.

A este desolado caudal de prueba se abona la exclusión de probanzas producto de las violaciones a derechos fundamentales, imputables al Representante Social; pues debe tomarse en cuenta que la declaración inicial del acusado [REDACTED], en la que veladamente admite haber cometido el delito que se le imputa, aunado a la imputación que realiza en contra de sus coacusados [REDACTED] y [REDACTED], como copartícipes del hecho delictivo, fue objeto de exclusión, tal y como se expone en el considerando II de esta resolución, siendo que la única probanza que irradiaba presunción de participación a los acusados [REDACTED] y [REDACTED], provenía de la inicial confesión de [REDACTED], misma que al excluirse, se desvanece toda probanza en su contra, es decir, no obra medio de prueba alguno que demuestre a plenitud que éstos hayan tenido participación en estos hechos, en los términos del planteamiento ministerial.

Exclusión que sin duda incide en lo alegado por los acusados [REDACTED] y [REDACTED], tendiente a que se les pondere como víctimas de actos de tortura conforme a los dictámenes que les fueron practicados acorde a los lineamientos del Protocolo de Estambul, lo que pudiera incidir en la confesión por ellos rendida, empero al haber sido excluidas por violaciones diversas, resulta ocioso, adentrarse en ello, a fin de demostrar esa condición probable.

En tal virtud, al no crearse en el Juzgador la convicción de culpabilidad de los antes referidos, bajo alguno de los supuestos de "Autoría y Participación" que señala el Título Segundo, Capítulo III del Código Sustantivo de la Materia, prevalece intacto el status de presunción de inocencia que asiste a cada uno de estos sentenciados, por lo que se torna imperioso absolverlos de la acusación ministerial, dada la insuficiencia de prueba que se actualiza; cumpliendo así con el principio de derecho contemplado en el artículo 20, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza: "...VIII: El juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado...".

En apoyo a lo que aquí se expone se cita la siguiente jurisprudencia

que a la letra reza:<sup>1</sup>

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*

1a./J. 26/2014 (10a.)

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, ██████████ Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, ██████████ Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, ██████████ Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En igual sustento, tiene cabida la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación se detalla:<sup>2</sup>

**PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.** *La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o. J/56

Amparo directo 258/92. Leticia Nápoles Muñoz. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 382/92. Mireya Olmos ██████████ de León. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 849/92. Juan Camargo Olvera. 24 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 767/92. Arturo Cocina Martínez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 158/93. ██████████ Hernández Vega. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Ante este tenor a efecto de no conculcar las garantías y Derechos Fundamentales que consagra la Constitución y los Tratados Internacionales, elevados a Ley Suprema, al tenor del artículo 133 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta evidente que permanece intocado el principio fundamental de inocencia, sin que el Representante Social haya aportado probanza suficiente para derribar ese estatus de presunción de inocencia que les asiste por disposición constitucional y procesal, acorde al artículo 2 del Código de Procedimientos Penales, que establece:

*“...Todo inculpado se presumirá inocente, mientras no se pruebe en el proceso su culpabilidad conforme a la Ley...”*

Por lo que resulta procedente absolver como **se absuelve** a los acusados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de la acusación que en definitiva plantea en su contra la Representación Social, en la que les atribuye una responsabilidad penal en la comisión del delito de **homicidio calificado**.

En consecuencia, **se decreta su inmediata y absoluta libertad y se ordena librar la boleta respectiva**, al C. Director del Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentran reclusos.

**IV. Derechos políticos.** En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo 198, puntos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al dictar el auto de formal procesamiento se ordenó la suspensión temporal de los derechos políticos de los ahora sentenciados, dado el sentido del fallo que se pronuncia a su favor, infórmese al Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal correspondiente, a efecto de que sean dados de alta en el padrón electoral.

**V. Notificación a la parte ofendida.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII<sup>1</sup>, 14<sup>2</sup> y 124, fracción VII<sup>3</sup>, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a la parte ofendida del sentido de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales que estime pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de generales conocidas en autos, **no son** penalmente responsables de la comisión del delito de **homicidio calificado**, por ello *se les absuelve* de la

acusación que en definitiva plantea en su contra la Representación Social, por lo que se decreta su inmediata y absoluta libertad, única y exclusivamente por lo que hace a la presente causa penal, y se ordena librar la boleta respectiva al C. Director del Centro de Reinserción Social en el que actualmente se encuentran reclusos.

**SEGUNDO:** Hágase saber a los sentenciados que la Ley le concede a las partes el derecho de apelar a esta resolución, y que el mismo es admisible en efecto *Ejecutivo*, así como también que el término para interponer el recurso en caso de inconformidad es de cinco días hábiles, el cual se computará en su caso, a partir del día siguiente a la notificación.

**TERCERO:** Dado al sentido del fallo que se pronuncia, se levanta la suspensión de los derechos políticos de los sentenciados, al tenor del considerando IV de esta resolución.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII, 14 y 124, fracción VII, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a la parte ofendida del sentido de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales que estime pertinente.

**QUINTO: Notifíquese personalmente y cúmplase.** Remítase copia certificada de esta resolución a las Autoridades Administrativas correspondientes, adjuntándosele los datos de identificación de los sentenciados. En su oportunidad y previas las anotaciones correspondientes que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, definitivamente Juzgando lo sentenció y firma la C. Juez Segundo de lo Penal, **LIC. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ GONZÁLEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **LIC. CLARISSA MUÑOZ HUERTA**, quien autoriza y da fe.

*MJLG/cmh*